

8.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 20 DE ABRIL DE 2009

Negación del resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares de un lesionado no afectado por gran invalidez

Comentario a cargo de:
MARIANO MEDINA CRESPO
Doctor en Derecho. Abogado
Presidente de la Asociación Española de Abogados Especializados
en Responsabilidad Civil y Seguro

SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2009

Ponente: Excmo. Sr. Don José Almagro Nosete

Asunto: La sentencia sienta, en primer lugar, la doctrina de que las modificaciones introducidas en el sistema valorativo por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, no son aplicables a accidentes producidos antes de su entrada en vigor y que, en concreto, no es aplicable la regla que, inserta en los capítulos 4 y 5 de la tabla VI, establece que el valor de las secuelas parciales de un miembro no puede sobrepasar el de la secuela total; y, en segundo lugar, declara que los perjuicios morales de los familiares de un lesionado afectado por una incapacidad permanente sólo se resarcan si sufre una gran invalidez y que su resarcimiento sólo puede instarlo el lesionado y no sus familiares, por ser el destinatario inmediato de la indemnización.

Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2009

Negación del resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares de un lesionado no afectado por gran invalidez

MARIANO MEDINA CRESPO

*Doctor en Derecho. Abogado
Presidente de la Asociación Española de Abogados Especializados
en Responsabilidad Civil y Seguro*

Resumen de los hechos

Accidente de circulación con resultado de daños corporales cuantificados de acuerdo con el sistema legal valorativo establecido por la Ley 30/1995. Se discuten *in iure* algunas de las partidas de las indemnizaciones establecidas. Acaecido el accidente de circulación en 21 de julio de 1997, el lesionado tardó en curar 1.562 días, de los que 446 fueron hospitalarios e improductivos los otros 1.116. Se adjudicaron 98 puntos al perjuicio fisiológico, con inclusión, posiblemente, del perjuicio estético. Su perjuicio permanente de actividad se estimó constitutivo de una incapacidad permanente total.

La Audiencia Provincial de Navarra consideró que las cuantías tenían que haberse actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia (2003) y no a la fecha del siniestro (1997), como hizo el Juzgado de Primera Instancia, pero, en atención al principio dispositivo, se actualizaron a la fecha de la demanda (2002) que fue lo solicitado por la parte actora. La aseguradora demandada impugnó en casación este pronunciamiento mediante un motivo (el primero) que fue estimado, fijándose las cuantías a la fecha de la sanidad (2001).

La puntuación adjudicada a las secuelas por el Juzgado y por la Audiencia fue la propuesta en uno de los informes médicos aportados al procedimiento. A tal efecto, se desechó otro informe pericial que les adjudicaba 60 puntos con el argumento médico-legal de que las secuelas que afectan a una extremidad no pueden recibir una puntuación superior a la que corresponde a la pérdida total de dicho miembro. Para rechazar la propuesta de este segundo informe, se afirmó que su criterio correspondía a un principio o recomendación médica que carecía de cobertura legal en la fecha en que se produjo el siniestro, cuya fecha determina el estatuto valorativo aplicable, sin perjuicio de la actualiza-

ción de las cuantías resarcitorias. La aseguradora demanda impugnó en casación este pronunciamiento mediante un motivo (el segundo) que fue desestimado.

El Juzgado de Primera Instancia fijó las indemnizaciones básicas por las lesiones temporales (apartado A de la tabla V) y por las lesiones permanentes (juego combinado de las tablas VI y III); y las incrementó en un 10% por el factor de corrección por perjuicios económicos (regla primera del apartado B de la tabla V y regla primera de la tabla IV). La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación del actor, pues, partiendo de que la suma reconocida por los días de baja repara sólo el daño moral padecido, reconoce al lesionado una indemnización en concepto de lucro cesante contraído a los gastos que tuvo que afrontar para el mantenimiento de su actividad como transportista autónomo, mediante la contratación de trabajadores y gastos diversos, reconociéndosele una suma del orden de 100.000 €, sin que pueda saberse si dicha suma se declaró compatible con la correspondiente al incremento de la suma básica por lesiones temporales por la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos. La aseguradora demandada impugnó en casación este pronunciamiento mediante un motivo (el quinto) que fue desestimado.

En concepto de perjuicios morales propios, con inclusión de los padecidos por sufrir un síndrome depresivo generado por la situación lesiva padecida por el accidentado, sus padres pidieron, para cada uno, una indemnización de 39.641,43 €. El Juzgado reconoció a cada uno 9.372 € que la Audiencia Provincial confirmó, al desestimar la impugnación apelatoria de la aseguradora demandada, haciendo referencia a que se valoraba que los padres tuvieron a que atender al lesionado durante toda su estancia hospitalaria, dado que no podía valerse por sí para sus actividades más elementales. Aunque no se dice expresamente, parece que no se reconoció cantidad alguna por el síndrome depresivo alegado por los padres, dando la sensación de que las atenciones dispensadas al lesionado se extendieron al prolongado período impeditivo extrahospitalario. La aseguradora demandada impugnó en casación el reconocimiento de estas cantidades mediante un motivo (el tercero) que fue acogido.

COMENTARIO

Sumario: 1. Antecedentes del caso, problemas planteados y soluciones adoptadas. Cuestiones comentadas y dejadas de comentar. 2. La doctrina plenaria atinente a la puntuación adjudicada a las secuelas, cuando los puntos de las de un concreto miembro son superiores a los de su pérdida total. 3. Consideraciones doctrinales en relación con la introducción legal del criterio proscriptivo de que la puntuación de las secuelas parciales de un miembro sobrepasen la de su pérdida total. 4. Consideraciones doctrinales sobre la consistencia material del factor atinente a los perjuicios morales de los familiares del gran inválido. 5. La doctrina plenaria atinente al resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del incapacitado permanente no afec-

tado por una gran invalidez. 6. Consideraciones doctrinales sobre el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del incapacitado permanente no afectado por una gran invalidez. 7. La doctrina plenaria atinente a la legitimación reclamatoria de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido. 8. Consideraciones doctrinales sobre la legitimación habilitadora de la reclamación del resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido. 9. Bibliografía.

1. Antecedentes del caso, problemas planteados y soluciones adoptadas. Cuestiones comentadas y dejadas de comentar

Como ya se ha señalado al efectuar la delimitación del “asunto”, esta sentencia corresponde a un accidente de circulación en el que el lesionado, transportista autónomo, resultó con importantes secuelas en una de sus extremidades inferiores, quedando afectado por una incapacidad permanente total. El lesionado reclamó indemnización por sus lesiones y sus padres por el concepto de perjuicios morales familiares.

El Juzgado de Primera Instancia de Pamplona reconoció la correspondiente indemnización, montada, entre otros extremos, sobre la adjudicación de 98 puntos a las secuelas del lesionado; y acogió la pretensión indemnizatoria de los padres declarando que, aunque de ordinario los perjuicios morales sufridos por los familiares del perjudicado se consideran comprendidos dentro de la indemnización básica por las lesiones permanentes [2], hay situaciones excepcionales, como la de autos, en que consta acreditado un perjuicio moral de enorme importancia, por la alteración sustancial de su vida derivada de los cuidados prestados al lesionado, aplicándose así el factor corrector de los perjuicios morales de los familiares, pese a estar contemplado en la tabla IV exclusivamente para la gran invalidez. Véase que, para explicar que haya perjuicios morales no resarcibles, el JPI se inventó de forma descabellada que los perjuicios morales de los familiares de un lesionado permanentes se resarcan normal e innominadamente a través de la indemnización básica, cosa que es absolutamente contraria a la configuración tabular del resarcimiento de las lesiones permanente, según resulta de la regla explicativa del apartado segundo del sistema, corroborada, tras la reforma introducida por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, a través de la regla de utilización con que se integra el funcionamiento de los capítulos ordinarios de la tabla VI.

Apelada la sentencia por la aseguradora demandada, la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2ª) desestimó el motivo que sostenía que la puntuación adjudicada al conjunto de las diversas secuelas de un miembro no puede superar la puntuación adjudicable a su pérdida total. A su vez, mantuvo la indemnización para los padres del lesionado, por sus perjuicios morales, señalando que su reconocimiento constituye una cuestión polémica, pues, para unos, el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del lesionado sólo puede reconocerse en el caso de gran invalidez [aplicación literal de la regla

factorial] y, para otros, hay supuestos en que debe reconocerse sin haberla [aplicación expansiva de la regla factorial, en atención a su razón de ser, con consideración del designio normativo de la total indemnidad], cual sucede en el supuesto de autos, en el que el lesionado tardó en curar 1116 días improductivos, habiendo de ser atendido por sus padres, al no poder realizar por sí las actividades más elementales; optando por esta segunda solución. Véase, por tanto, que, en rigor, los perjuicios morales padecidos por los progenitores no se ligaban a los cuidados exigidos por su incapacidad permanente, sino a los prestados durante el prolongadísimo período de las lesiones temporales. Interpuesto recurso de casación por la aseguradora, el TS desestimó el motivo atinente a la puntuación adjudicada a las secuelas; y acogió el motivo que denunciaba la indebida aplicación del factor de corrección al que se ha hecho referencia.

El presente comentario se circunscribe a las cuestiones que acaban de señalarse (motivos segundo y tercero), aunque la segunda conlleva dilucidar dos problemas distintos, uno atinente a los perjuicios que resarce el factor de corrección considerado y el otro relativo a la legitimación reclamatoria de esos perjuicios.

Me abstengo por ello de comentar el motivo atinente a la actualización valorista de las indemnizaciones reconocidas; motivo primero que fue acogido al aplicarse la doctrina plenaria sentada por la STS de 17 de abril de 2007, a las que ya he dedicado un amplio comentario al que me remito (MEDINA CRESPO, *Dos sentencias*, 2008), remitiéndome, con más amplitud a la tesis doctoral que he dedicado a este problema (*Responsabilidad civil y valorismo*, 2009). Baste señalar que, en mi concepto, al fijarse las cuantías actualizadas a la fecha de la sanidad (2001), el lesionado quedó privado, en principio, de la actualización correspondiente a la fecha de la demanda (2002), sin que se pudiera llevar a la fecha de la sentencia de primera instancia (2003) que hubiera sido lo pertinente según declaró (en mi opinión, con acierto) la AP, en virtud del principio dispositivo. Pero, a su vez, al reconocérsele los intereses moratorios especiales del art. 20 LCS desde la fecha del siniestro (1997) el principal indemnizatorio correspondiente a dicha fecha fue actualizado desde ella (dado que el tipo del interés legal del dinero incorpora la tasa de inflación). Esto significa que el lesionado se benefició de una duplicidad actualizadora producida durante cuatro años (1997, 1998, 1999 y 2000), quedando así vulnerado por exceso el principio institucional de la reparación completa.

Tampoco comento la cuestión planteada en el quinto motivo del recurso, atinente al reconocimiento del lucro cesante padecido por el lesionado durante el prolongado período de sus lesiones temporales improductivas. Se trata de una materia particularmente relevante que resulta tratada de un modo que, en principio, parece convincente, mediante un fundamento bastante escueto en el que se puntualiza que la calificación que merece un determinado quebranto material como daño emergente o como lucro cesante ofrece una inequívoca dimensión jurídica a los efectos de determinar los presupuestos que habiliten su reconocimiento indemnizatorio. El TS puntualiza que la indemnización que se reconoce al lesionado no corresponde a un estricto lucro cesante, sino a un daño emergen-

te contraído a los gastos que, como transportista autónomo, hubo de soportar para mantener su actividad empresarial. Al no poder conducir él el vehículo con el que desempeñaba su actividad de transportista, el lesionado, en lugar de quedar privado de cualesquiera ingresos por su inactividad, acudió a la contratación de conductores que lo suplieran, con lo que hay que suponer que trataría de mantener su nivel de ingresos brutos, pero no su nivel de ingresos netos, debido al importante aumento de sus gastos. Por lo tanto, se estaba ante unos perjuicios emergentes (los gastos) que suponían una disminución de sus ganancias, por lo que se estaba ciertamente ante una sensible disminución de su lucro profesional. En consecuencia, en mi concepto, tanto daba que su menoscabo patrimonial se resarciera como emergencia dañosa o como ganancia dejada de obtener; y ello sobre la base de que el lesionado consiguiera mantener su nivel de ingresos. Téngase en cuenta que las dificultades probatorias inherentes al reconocimiento de un lucro cesante se superan precisamente en los casos en que la disminución de las ganancias proceden del aumento de unos egresos realizados para mantener el nivel de los ingresos. Pero la *ratio decidendi* de la desestimación del motivo no radicó en la cuestión calificativa de los perjuicios resarcidos, sino en que la recurrente censuraba la valoración probatoria efectuada por la sentencia *a qua* atacando, por tanto, por vía inadecuada los hechos que, a tal efecto, se habían declarado probados; y, por otra parte, porque la distinción calificativa se canalizó mediante la denuncia de un vicio de incongruencia (concesión de indemnización por lucro cesante cuando lo pedido correspondía a daños emergentes) que tendría que haberse articulado (en mi opinión, sin posibilidad razonable de éxito) a través del recurso extraordinario por infracción procesal.

Tampoco me ocupo de la cuestión atinente al tipo de los intereses moratorios especiales impuestos a la aseguradora demandada. Su motivo casacional (el cuarto) fue acogido al aplicar el TS la doctrina del doble tramo, de acuerdo con la sentencia plenaria de 1 de marzo de 2007 convertida en pacífica a virtud de las sentencias de 11 de diciembre de 2007 y 1 de julio de 2008.

Tampoco me ocupo de la cuestión atinente al reconocimiento de los intereses moratorios de las sumas fijadas a favor de los padres del lesionado, que la aseguradora impugnó como un submotivo subsidiario dentro del tercero, en el que se denunciaba que el reconocimiento de tales sumas era contrario a la regulación legal valorativa. Sorprende que, al resolverse ese motivo tercero, dotado de esos dos submotivos, se resolviera, en primer lugar, el subsidiario, para luego resolver estimatoriamente el principal, cuando, de haberse resuelto éste en primer lugar, con su tenor estimatorio, habría quedado privado de contenido el motivo subsidiario que sólo tenía sentido para el caso de que hubiera sido desestimado el precedente. La desestimación de este concreto submotivo justificaría un cumplido comentario crítico del que aquí tiene que prescindirse.

Finalmente, debe hacerse la observación de que parece claro que la razón por la que esta sentencia fue dictada por el Pleno de la Sala no estribaba en la solución que había de darse a los motivos primer, cuarto y quinto, al igual que

tampoco al submotivo subsidiario incluido dentro del tercero. Considero, su vez, que la cuestión planteada en el motivo segundo tampoco hubiera justificado de suyo acudir a una sentencia plenaria, por tratarse de una materia que no requería una decisión de tal calibre, por afectar sólo a accidentes producido antes de la Reforma introducida en 2003 en el sistema legal valorativo.

En mi concepto, lo que justificó acudir a una resolución plenaria era la doble cuestión planteada en el motivo tercero del recurso, atinente al reconocimiento o no de indemnización por perjuicios morales a los padres del lesionado. Por ello se justifica que centre el presente comentario en la resolución de este motivo, aunque lo hago extensivo, previamente, al estudio del motivo segundo atinente a la puntuación adjudicada a las secuelas.

2. La doctrina plenaria atinente a la puntuación adjudicada a las secuelas, cuando los puntos de las de un concreto miembro son superiores a los de su pérdida total

El TS declara que el criterio postulado por la aseguradora fue acogido en la reforma efectuada por la Ley 34/2003, pero declara que dicha Ley no contiene disposición alguna que determine explícitamente la aplicación retroactiva de sus reglas. Declara asimismo que tampoco contiene normas que permitan sostener su retroactividad tácita ni contiene norma alguna que permita afirmar que se está ante una Ley interpretativa. Afirma, finalmente, con un criterio susceptible de reputarse sorprendente, que aunque dicha Ley contuviera reglas de carácter interpretativo, éstas no tendrían efecto retroactivo,

Entiendo que la sentencia deja de captar que el criterio sostenido por la aseguradora recurrente correspondía a una interpretación sustancial de la regulación ordinaria, afirmada como única razonable por la doctrina especializada antes de que dicha reforma la consagrara de modo explícito. Por tanto, convalida el criterio de que las diversas secuelas de la extremidad inferior del lesionado pueden alcanzar, en su conjunto, una puntuación superior a la adjudicada a la pérdida completa de dicho miembro, marginando que *ad absurdum non tenetur*, y, por tanto, dejando de censurar una interpretación no razonable de la regulación tabular originaria.

3. Consideraciones doctrinales en relación con la introducción legal del criterio proscriptivo de que la puntuación de las secuelas parciales de un miembro sobrepasen la de su pérdida total

El art. 3.3 de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, publicada en el “BOE” del día siguiente, dio nueva redacción a la tabla VI del sistema legal valorativo, in-

troducido en 1995 por la disposición adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, como anexo al nuevo texto de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. La disposición final 3ª de aquélla Ley estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de unas salvedades que no afectaban a la Ley señalada y, por tanto, al sistema valorativo. la consecuencia de ello fue que, en principio, la entrada en vigor de la nueva tabla VI se produjo el día 6 de noviembre de 2003, siendo, por tanto, aplicable a cualesquiera accidentes de circulación que se produjeran a partir de dicha fecha. Pero, en mi concepto, ello no fue así del todo, pues hay que diferenciar, dentro de la nueva regulación, los preceptos verdaderamente innovativos y los que eran sólo interpretativos, de tal manera que los primeros sólo eran aplicables a los accidentes que se produjeron a partir de aquella fecha, pero los segundos se habían de extender también a los anteriores.

Los preceptos estrictamente innovativos se contrajeron al diseño de los capítulos ordinarios, con una nueva descripción de las secuelas y con nuevas puntuaciones; y también, a la estructuración del capítulo especial, relativo al perjuicio estético, en lo que concierne a los arcos de puntuación de sus seis grados, con la excepción constituida por el límite máximo puntual del importantísimo, pues hay que entender que éste, aunque inexpresado, era el que verdaderamente existía en la regulación originaria, de acuerdo con una interpretación ajustada a sus presupuestos lógicos materiales (propios de la medicina legal valorativa), de modo que la referida reforma aclaró algo que de suyo era particularmente inducible. En cambio, las restantes reglas introducidas no fueron innovativas, sino interpretativas, en cuanto suponían la opción del Legislador por una serie de interpretaciones que seleccionaba como correctas, con exclusión de aquéllas que, producidas durante los años anteriores en la práctica judicial, se reputaban incorrectas y que, por tanto, fueron eliminadas sin que ya pudiera acudirse a ellas [MEDINA CRESPO, 2005, p. 390].

Así las cosas, considero que eran interpretativas las catorce nuevas reglas de utilización introducidas, es decir, las tres reglas generales de los capítulos ordinarios, la regla general (“*notas*”) de los capítulos 4 y 5, y las nueve reglas generales del capítulo especial, con exclusión, insisto, de la nueva puntuación de las secuelas psicofísicas y la nueva puntuación del perjuicio estético, aunque con inclusión de su límite máximo [MEDINA CRESPO, 2005, p. 388-389].

Las reglas señaladas son de carácter interpretativo y no innovador, porque, detectada la existencia de interpretaciones divergentes, el Legislador señaló cuáles eran las correctas y cuáles las incorrectas, en consonancia con lo que se inducía de la propia redacción originaria del sistema y de sus presupuestos lógico-materiales, sobre los que se monta la cultura valorativa del daño corporal; y esto significa que su efectivo contenido consistía en fijar la interpretación auténtica de la regulación originaria. En la medida en que, inequívocamente, es así, hay que predicar el carácter (aparentemente) retroactivo de las nuevas reglas generales, siendo, por tanto, aplicables a cualesquiera lesiones producidas

como consecuencia de accidentes acaecidos antes del día 6 de noviembre de 2003. Pero, en rigor, no es que la nueva regulación, en cuanto a los preceptos señalados, fuera retroactiva, sino que, al fijar la interpretación auténtica de la regulación originaria, lo que hizo fue marcar la senda de su cabal entendimiento, fijando el que tendría que haberse captado desde un primer momento (de contarse con la imprescindible comprensión atinente a la cultura del daño corporal), impidiendo así que siguieran proliferando las interpretaciones particulares de signo desviado [MEDINA CRESPO, p. 390] que era casi fruto de la inactividad valorativa y de un voluntarismo reactivo frente a la legalidad imperativa.

Según expresara en su día Federico de CASTRO Y BRAVO [1955, pp. 518-727], la ley interpretativa aclara, con la interpretación auténtica que introduce, el verdadero significado de la ley interpretada, por lo que es natural que se aplique desde el momento en que entró en vigor el texto aclarado; y, aunque se dice que ello supone atribuir efecto retroactivo a la ley aclaratoria, lo que hace es simplemente imponer la interpretación correcta y excluir las interpretaciones desviadas de la ley aclarada. Pero, naturalmente, la interpretación ratificada, con lo que tiene de rectificación de las interpretaciones excluidas, no afecta a la *res iudicata* de las *cause finitæ* [n. 2 pie p. 727], pero sí a los *facta pendentia*. Estamos, en rigor, ante un supuesto de plena supervivencia de la ley antigua y ante el efecto inmediato de la ley nueva que auténticamente la interpreta.

En su origen histórico, la interpretación auténtica correspondía a la voluntad del Legislador de que los jueces fueran meros aplicadores de la ley, sin concederles facultades de interpretación, siendo ésta, en términos generales, la concepción justiniana (Justiniano decretó que el *Corpus iuris civilis* sólo podía ser interpretado por el emperador: *eius est interpretatio legem cuius est condere*) que se llevó a la Edad Media [*Las Partidas*, P. 1, tít. 1, ley 14] y a la Edad Moderna [*La Novísima Recopilación*, Libro 3, tít. 2, ley 3] y que fue retomada, después, en la Edad Contemporánea, por la Revolución Francesa (Decreto de 1790, con la entronización del *référé* legislativo), como consecuencia de la absoluta separación de los Poderes, impidiéndose que el Judicial se entrometiera en la labor exclusiva y excluyente del Legislativo. De esta forma, la interpretación auténtica de la Ley, es decir, la interpretación realizada por el propio Legislador, se ponía al servicio de un estricto legalismo que hoy se encuentra por completo superado, pues, en absoluto pueden negarse en la aplicación del Derecho las indefectibles (inabdicables) y amplísimas facultades de interpretación e integración que corresponden a la jurisdicción.

Hoy día la finalidad de la interpretación auténtica de la Ley es fijar el sentido de aquellos conceptos que quedaron oscuros en el texto originario, o insuficiente claridad, evitándose la proliferación y la persistencia de las interpretaciones divergentes, de modo que sirve para canalizar el correcto entendimiento de la ley antecedente y evitar las versiones desajustadas que la estricta jurisprudencia civil puede eliminar con enorme retraso. La oscuridad (real o virtual) del texto antecedente constituye, por tanto, el presupuesto de la ley interpretativa, sin que una

ley, para que sea calificada como tal, es decir, para que se aprecie que impone la interpretación correcta de la ley antecedente, tenga necesariamente que expresar que lo es, pues basta con que resulte de su propio contenido.

Tal es lo que acontece con las reglas generales a las que me he referido, pues se eliminan las interpretaciones desviadas, por no ajustarse a los presupuestos materiales y técnicos de la regulación originaria; y fijan la única interpretación correcta en relación con las cuestiones aclaradas, sin que estrictamente ello suponga atribuir un carácter retroactivo (en todo caso, habría que hablar de una retroactividad tácita) a la ley interpretativa (aunque tal es su efecto tangible), dado que, en rigor, sucede que el Legislador marca de forma imperativa la inteligencia del texto originario, reconociendo así que no cumplió bien sus deberes cuando lo estableció, por no dejar aclarado, desde un principio, su recto entendimiento. El profesor DE CASTRO Y BRAVO lo decía de forma pintiparada: al optar por una determinada interpretación de las disposiciones precedentes, la función de la ley interpretativa es “rectificar discretamente la mala redacción de una ley, poner coto a una práctica equivocada o indeseable de los Tribunales o simplemente estrechar el ámbito de libertad dejado al intérprete y que se ha revelado excesivo o peligroso” [ob. cit., p. 518]. En el caso que nos ocupa, la Reforma de 2003, en cuanto a las reglas a las que me refiero, cumplió precisamente las tres finalidades; y es esa rectificación “discreta” –disimulada– la que explica que el Legislador se abstuviera de proclamar expresamente el carácter interpretativo de las nuevas reglas generales de utilización.

Además de las tres reglas generales de utilización que se incluyeron en 2003 para la medición del perjuicio fisiológico, que se canaliza a través de los diversos capítulos ordinarios, debe resaltarse precisamente la existencia de una doble cuarta regla que, situada ya dentro de la propia tabla VI, se estableció como pórtico de los capítulos 4 y 5, referente a las secuelas respectivas de la extremidad superior e inferior; regla cuyo tenor literal es el siguiente: “*Nota: la puntuación de una o varias secuelas correspondientes a una articulación, miembro, aparato o sistema (en el caso de que sean varias secuelas tras utilizar la fórmula de incapacidades concurrentes), nunca podrá superar a la que corresponda por la pérdida total, anatómica y/o funcional de esta articulación, miembro, aparato o sistema*”.

Como puede verse, no es un ejemplo de buena redacción (en particular la preposición “a” sigue al verbo “superar”, así como la persistencia en hablar, con impropiedad técnica, de “incapacidades concurrentes” para referirse al curso de lesiones permanentes), pero su sentido es del todo nítido. Se establece así que el valor de las partes no puede superar el valor del todo; regla elemental a la que se atuvo buena parte de la práctica judicial, desde que empezara a funcionar con normalidad el sistema, aunque no faltaron los casos en que su falta de expresión propició la producción de valoraciones distorsionadas, como la realizada por la sentencia que dio lugar a la de casación que nos ocupa y que se convalidó *contra rationem*.

La tesis interpretativa que despliego es la que afirmé como única correcta antes de la Reforma [*Las lesiones permanentes*, 2000, p. 40], en consonancia con el criterio sostenido por otros autores [BOROBIA FERNÁNDEZ, 1997, p. 95; MARTÍNEZ GÓMEZ, 1998, p. 58; MESONERO GIMENO, 1998, p. 264]. A su vez, con referencia a la Reforma, el magistrado Miguel-Ángel LARROSA AMANTE [2004, p. 13] se refirió a que estas concretas reglas son la expresión del puro sentido común, por lo que eran estrictamente innecesarias y porque ordenaban a los jueces que hicieran lo que venían haciendo habitualmente; cosa cierta en su generalidad, aunque una sentencia como la recurrida en el caso que nos ocupa y la que confirma su criterio en el recurso de casación demuestran la alta conveniencia de que fuera introducida. A su vez, el médico legista Claudio HERNÁNDEZ CUETO escribió, al estudiar la Reforma de 2003, que las afirmaciones que incluyen las reglas generales que se introdujeron entonces para los capítulos ordinarios “son obvias para el experto [el perito médico] y la buena aplicación del baremo depende de que sean respetadas” [2004, p. 311]; y añadía que, en muchas ocasiones, las intervenciones periciales incurren repetidamente en errores que se atajan, precisamente, mediante reglas generales auxiliaadoras de la labor pericial que, de suyo, serían innecesarias” [p. 320]; si bien destaca que, en alguna ocasión, la aplicación estricta de las concretas reglas que afectan a nuestro caso, puede dar lugar a resultados infrarresarcitorios, pues sucede, a veces, que la amputación de un miembro no constituye su mayor daño [pp. 328-329]. En mi concepto, la apreciación de esta última situación, debidamente justificada, debería dar lugar a una modulación aplicativa de la regla, bajo el entendimiento de que, de no justificarse esa situación particular, debe aplicarse la misma en sus estrictos términos.

Por otra parte, al ocuparse de las reglas en cuestión, Luis-Fernando REGLERO CAMPOS señala que son completamente lógicas [de ahí su significación interpretativa], pues corresponden al principio de que el valor de la parte no puede superar el del todo [con cita de MEDINA CRESPO, *El tratamiento resarcitorio*, 2004, p. 24], destacando que sirven para corregir una práctica [viciosa] seguida por no pocas AAPP que calculaban la indemnización por cada una de las diferentes secuelas que afectarían a una extremidad, con independencia de que su puntuación superara la correspondiente a su pérdida total [2007, p. 491; 2008, p. 668].

4. Consideraciones doctrinales sobre la consistencia material del factor atinente a los perjuicios morales de los familiares del gran inválido

Antes de referirme a los dos concretos problemas que aborda la sentencia comentada respecto a los perjuicios morales de los familiares del lesionado, es importante determinar la índole de los perjuicios que resarce, al efecto, este

factor que se incluye en la tabla IV (segundo subfactor de la cuarta regla de la tabla) y, por lo tanto, concretar los perjuicios que deja de resarcir, haciendo así referencia a la consistencia perjudicial y resarcitoria de esta concreta norma. De acuerdo con la propia definición de su supuesto de hecho, los perjuicios que resarce son los personales que sufren los familiares del gran inválido como consecuencia de la alteración peyorativa de sus condiciones de vida, debido a las atenciones personales prestadas a él. Son exclusivamente perjuicios morales (especiales o extraordinarios; por ello su resarcimiento se regula mediante un factor de corrección incluido en la tabla “segunda” de las lesiones permanentes), sin que incluya, como es natural (de acuerdo con la radicalidad del principio institucional de la vertebración dañosa) elemento alguno de signo patrimonial; y sin que, desde luego, estos perjuicios particulares (resarcibles o no resarcibles) puedan entenderse resarcidos con la indemnización básica que se reconoce al lesionado en compensación de los perjuicios psicofísico y morales ordinarios que se establecen a través del juego combinado de las tablas VI y III (tablas “primeras” para el resarcimiento de los perjuicios personales ordinarios o comunes causados por las lesiones permanentes). Por eso hay que salir al paso frente a la interpretación que realizara al efecto la sentencia de primera instancia del caso, diciendo que los perjuicios morales de los familiares se encuentran normalmente incluidos dentro de la suma reconocida al lesionado por la aplicación de las referidas tablas, justificándose el reconocimiento de la suma pertinente a los padres del lesionado con base en la excepcionalidad o singularidad del supuesto. No es ciertamente así. El sistema legal valorativo considera que tienen relevancia resarcitoria los perjuicios morales de los familiares del gran inválido, con base en la alteración de su vida por los cuidados que tienen que prestarle, sin que de antemano se reconozca relevancia resarcitoria a cualesquiera otros perjuicios morales de familiares, bien porque el lesionado haya sufrido sólo lesiones temporales, bien porque, habiendo sufrido lesiones permanentes impositivas, sus perjuicios de actividad no se inserten en una gran invalidez. Por tanto, no es que normalmente los perjuicios morales de los familiares se entiendan resarcidos a través de las sumas básicas reconocidas al lesionado, sino pura y simplemente que se entiende que tales perjuicios no son resarcibles en la medida en que carezcan de suficiente relevancia.

Estamos ante un supuesto en el que el perjuicio se produce por la vulneración del que la doctrina italiana denomina derecho a la serenidad o a la tranquilidad familiar, inserto, naturalmente, en el área de los derechos de la personalidad; consideración que debiera servir para encarar la cuestión con una particular sensibilidad justicial.

Tal como está definido el supuesto de hecho del factor, se trata de perjuicios personales o morales de carácter objetivo y no de perjuicios personales o morales de carácter subjetivo. La objetividad del perjuicio radica en la efectiva alteración de las condiciones de vida del familiar afectado, derivada de los cuidados y atención continuada. Por tanto, este factor no resarce los perjuicios

personales de carácter subjetivo contraídos a los que se denominan perjuicios de contemplación o perjuicios espectaculares, concretados en los sufrimientos que genera contemplar la situación del pariente afectado por una gran invalidez [MEDINA CRESPO, *Notas básicas*, 2008, p. 728]; perjuicios que resarce con liberalidad apreciativa la jurisprudencia francesa.

En consecuencia, no se integra en el supuesto de hecho regulado en el factor el enorme dolor o sufrimiento que padece el familiar del gran inválido, pues el supuesto factorial exige la prestación de cuidados y atenciones que suponen una sensible alteración de la organización de vida del familiar. Por eso, si el gran inválido se encuentra internado en un centro especializado asistencial y no es atendido por sus familiares, no cabe el resarcimiento de sus perjuicios morales, ni siquiera, quizá, por razón de la alteración de vida que suponga visitarlo con cierta asiduidad, porque la alteración de vida que determina el perjuicio resarcible consiste precisamente en atenderlo y en cuidarlo. Pero debe retenerse que, dados los términos de la regla factorial, esos perjuicios personales objetivos se ligan a unas lesiones de impedimento permanente constitutivas de una gran invalidez, sin que haya norma alguna que contemple su reconocimiento cuando el lesionado está afectado por una incapacidad permanente de menor envergadura, ni hay norma que contemple su resarcimiento en relación con las lesiones temporales padecidas.

5. La doctrina plenaria atinente al resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del incapacitado permanente no afectado por una gran invalidez

Después de haberse referido el TS a la STC 15/2004, de 23 de febrero, aunque con referencia explícita a la cuestión legitimatoria de la que me ocupo después, pero acogiendo, sin decirlo expresamente, el criterio adoptado por dicha sentencia, declara que el reconocimiento de indemnización por los perjuicios morales de los familiares de la víctima no fallecida constituye un supuesto excepcional que solamente es atendible en el caso de gran invalidez, por lo que, tratándose de una norma excepcional, viene a señalar que no es posible su aplicación analógica para reconocer indemnización por tales perjuicios a los familiares de un lesionado que haya quedado afectado por una incapacidad permanente sin gran invalidez, ni tampoco, como era el caso debatido, para reconocérsela a los familiares de un lesionado por los cuidados que hubieran de prestarle durante el período de la incapacidad transitoria, que en este caso fue de una duración auténticamente superlativa. En todo caso, debe aclararse que se estaría, no ante una aplicación analógica del factor, sino ante una interpretación extensiva de su supuesto de hecho. Aunque el TS no lo dice expresamente, aplica la restricción prevista para la analogía en el art. 4 C.c.; y ello supone negar que los perjuicios considerados tengan rango resarcible.

El TS se limita a atenerse, como hiciera el TC, aunque sin expresarlo de forma explícita, al tenor literal de la regla general 4^a del apartado primero del sistema, para señalar que, en caso de lesiones temporales y en caso de lesiones permanentes, no hay más perjuicios resarcibles que los sufridos por el propio lesionado. Se parte, pues, de esa dicción literal, para resolver, en primer lugar, como se verá seguidamente, la cuestión de la legitimación reclamatoria; y para eliminar el resarcimiento acordado por la sentencia *a qua*, califica la norma factorial como excepcional, para entonces restringir su aplicación a su supuesto de hecho, negando la posibilidad de su aplicación analógica a supuestos dotados de identidad de razón, por no permitirlo la excepcionalidad de la norma. Naturalmente, si de lo que se trata es, no de una aplicación analógica de la norma, sino de una extensión de su supuesto de hecho, igualmente por identidad de razón, la respuesta negativa cuenta con el mismo fundamento.

Al tratarse de una sentencia plenaria (sin votos particulares, además), puede sostenerse que su criterio constituye ya doctrina jurisprudencial. En todo caso, lo constituye al haberlo reiterado la sentencia de 7 de mayo de 2009.

6. Consideraciones doctrinales sobre el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del incapacitado permanente no afectado por una gran invalidez

Hay en el Derecho valorativo de la responsabilidad civil una especie de principio técnico general consistente en que, en el caso de lesiones (temporales o permanentes), no hay más perjudicado con derecho a ser resarcido que el propio lesionado. Sólo los perjuicios del lesionado se consideran relevantes desde el punto de vista resarcitorio. Ello supone negar la reparabilidad de los perjuicios personales reflejos (los que se dicen causados por carambola), tanto en el caso de las lesiones temporales como de las lesiones permanentes.

Conformado este principio a través de la judicialidad valorativa, los mismos jueces han negado su carácter absoluto, apuntándose la existencia de dos posturas en relación con la posibilidad de que se reconozca el rango resarcible de los perjuicios causados indirectamente a los familiares del lesionado. La primera es de carácter restrictivo y consiste en entender que sólo en casos (excepcionales) de extrema gravedad, cabe el resarcimiento de los perjuicios personales de los familiares del lesionado, concretándose prácticamente estos casos en los supuestos de la gran invalidez. Es la postura que adopta la sentencia comentada, calificando expresamente de excepcional la norma reguladora de este factor de corrección, por lo que niega su aplicación para resarcir los perjuicios personales de actividad de los familiares próximos de un lesionado, por razón de sus lesiones temporales o por razón de unas lesiones permanentes que, siendo impeditivas, no sean constitutivas de una gran invalidez. La segunda postu-

ra, de carácter extensivo o liberal, consiste en entender que, siempre que el familiar de un lesionado, tanto temporal como permanente, padezca unos perjuicios de sobresaliente entidad como consecuencia de tales lesiones, procede su resarcimiento en atención a su particular relevancia.

La expresión literal del subfactor que al respecto contiene, para la gran invalidez, la tabla IV del sistema legal valorativo se ajusta al primer criterio, que es el que adopta la sentencia objeto del comentario; y ello en virtud de la regla lógica de exclusión del *a sensu contrario*.

Lo cierto es que la regulación tabular parece acomodarse, en principio, a la postura negativa que adjudica un carácter absoluto al expresado principio general. Efectivamente, la regla general 4ª de su primer apartado establece que, en caso de lesiones, es perjudicado el propio lesionado. El entendimiento de este precepto *a sensu contrario* consiste en creer que quiere decir que sólo el lesionado padece perjuicios resarcibles. Pero el “sólo” no aparece en el precepto, siendo el intérprete quien lo pone y realiza esa comprensión elemental, adjudicando al adjetivo su peor sentido.

Frente a la interpretación señalada, cabe sostener que el precepto quiere decir que el lesionado es siempre perjudicado por sus lesiones, sin que ello suponga negar que pueda haber perjudicados distintos. Lo cierto es que el principio general señalado resulta desmentido o excepcionado por la previsión contenida en el factor que consideramos, al reconocerse el rango resarcible de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido.

La existencia de esa norma ha llevado a la doctrina a sostener que la enumeración de perjudicados que contempla la regla general 4ª no es de carácter taxativo y que, en supuestos de lesiones, cabe el resarcimiento de perjuicios de personas distintas al lesionado; y ello es así, al igual que cabe el resarcimiento de perjudicados atípicos o extratabulares en el caso de muerte, como una manifestación del principio de la doble presunción con el que se dota de racionalidad valorativa al entramado de la tabla I [sobre tal principio, *vide* MEDINA CRESPO, *Los principios*, pp. 219-220; *Los principios*, 2000, pp. 393-395; *La valoración civil...*, *El fallecimiento*, 2000, pp. 90-92].

A su vez, la doctrina especializada entiende que se está ante una norma especial y no excepcional, por lo que, en atención a su naturaleza, cabe aplicarla por analogía a supuestos distintos de los contemplados en ella; y, por tanto, aplicarla a los familiares de un lesionado permanente que no esté afectado por una gran invalidez. En todo caso, la aplicación analógica de la norma exige que haya identidad de sentido entre el supuesto carente de regulación y el supuesto contemplado en este factor, entre el supuesto anómico y el supuesto normado. La identidad de razón se halla en una situación lesiva que haga precisa que el lesionado tenga que recibir de sus familiares cuidados y atenciones que produzcan la alteración relevante de sus condiciones de vida.

Pero, junto al argumento analógico a que se ha hecho referencia, puede haber una razón práctica que invita a sostener que este concreto subfactor, pese a estar incluido bajo el concepto de los grandes inválidos, debe funcionar en cualquier supuesto en el que una situación de incapacidad permanente dé lugar a la alteración de la vida y convivencia de sus familiares, como consecuencia de los cuidados y atenciones continuadas que tienen que prestarle; e incluso, en algún supuesto particular de lesiones temporales, como podía ser perfectamente el supuesto al que afectaba la sentencia comentada. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que se trata de un factor que, en pesetas de 1995, no cuenta con un mínimo indemnizatorio, pero sí con un máximo de 15.000.000,- Ptas. [importe de la regulación originaria que maneja por comodidad y por constituir cifra redonda, sin perjuicio de sus actualizaciones anuales sucesivas]. Pues bien, si se piensa en cualquier supuesto de un gran inválido que conlleve la necesidad de la ayuda de sus familiares, resulta difícilmente comprensible que pueda asignarse a éstos una cantidad de índole menor, pese a que ello es, en principio, posible al carecer el factor de la fijación de una suma mínima. Así las cosas, lo único que justifica razonablemente que pueda aplicarse este factor mediante una cantidad de orden menor es que se proyecte sobre supuestos de lesiones permanentes que constituyan una incapacidad que no suponga una gran invalidez, cuando implique la necesidad de contar con la ayuda y cuidados de sus familiares en determinadas y puntuales situaciones; y también en algún supuesto singular de lesiones temporales. La suma que, en este caso, se reconoció en las instancias, atestigua el equilibrado criterio de proporción al que se atuvo, primero, la SJPI y, después, la SAP, que la confirmó, al cifrarse en 9.372 € para cada uno de los padres que tuvieron que desplegar sus desvelos durante un período de más de dos años.

En un estudio doctrinal sobre *Las indemnizaciones por lesiones permanentes* [texto de conferencias pronunciadas en 1997-1998, 1999 y 2000], Juan-Antonio XIOL RÍOS entendía que el factor regulador del resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido, aparte de cumplir la estricta función para la que está concebida, sirve para demostrar que no es taxativa la enumeración de perjudicados que contiene la regla general 4ª del apartado primero del sistema; y sostenía que permite utilizar un criterio de expansión analógica, de modo que una identidad de razón puede dar lugar a que se aplique, fuera de las grandes invalideces, a personas que sufren una grave alteración de su régimen de vida y convivencia como consecuencia de las lesiones permanentes de la víctima [pp. 8, 25, 37]. Por eso, puede echarse de menos, en principio, el voto disidente de este magistrado en la sentencia comentada.

El TC se ocupó de esta materia en su sentencia de 23 de febrero de 2004 y lo hizo permitiéndose terciar en la problemática relativa a la determinación material del supuesto de hecho de este factor, afirmando que no cabe el resarcimiento de los perjuicios personales del familiar del lesionado afectado por una incapacidad permanente, si no sufre una gran invalidez, atribuyendo un rango absoluto a la enumeración de perjudicados de la regla general 4ª del apartado

primero del sistema [para un estudio de esta sentencia me remito a MEDINA CRESPO, *Una cata*, 2004, pp.6-17].

El problema es que quien tiene que decir esto es la jurisdicción y no el TC; y solamente después, una vez que la jurisdicción fije su postura, corresponde al TC declarar si la interpretación adoptada es constitucional (aunque no sea la correcta o la más correcta de las posibles) o inconstitucional. Precisamente, lo que hace la sentencia comentada es fijar su postura, aunque da la sensación de que se limita a acatar el criterio adoptado por el TC, dentro de lo que es una interpretación de la legalidad ordinaria que en absoluto podía vincular a la jurisdicción.

7. La doctrina plenaria atinente a la legitimación reclamatoria de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido

El TS declara que, según ha señalado la STC 15/2004, de 23 de febrero, en caso de lesiones, sólo puede reconocerse la calidad perjudicial al lesionado, sin que pueda otorgarse indemnización alguna a los progenitores de la víctima no fallecida, según resulta de la regla general 4ª del apartado primero del sistema. Niega así a los familiares de la víctima no fallecida legitimación para reclamar indemnización por los perjuicios morales padecidos como consecuencia de sus lesiones; y, en este sentido, es igual que el perjuicio sea directo o que sea reflejo.

La decisión adoptada corresponde a un criterio que, en principio, entra en colisión con la doctrina del resarcimiento del perjuicio propio resarcible, pues los perjuicios morales de los familiares del lesionado los sufren ellos y no él.

En lo que concierne a la negación de la legitimación reclamatoria de los familiares para reclamar indemnización por sus propios perjuicios morales, el TS se limita a aceptar el punto de vista adoptado por la STC de 23 de febrero de 2004, lo que supone que la sentencia casacional tiene una significación abdicativa que implica acatar sorprendentemente una interpretación de la legalidad ordinaria realizada por el TC, pese a que las interpretaciones que éste realice no pueden vincular a la jurisdicción a la que corresponde privativamente fijar la hermenéutica de dicha legalidad, salvo que la brindada por aquél lleve a expulsar del ordenamiento la ley interpretada por ser inconstitucional [sobre esta cuestión, me remito a MEDINA CRESPO, *Reflexiones generales*, 2008, pp. 16-20]. Véase que se acepta la interpretación del TC, no porque sea persuasiva, sino simplemente porque procede de él, como si pudiera proporcionar de suyo interpretaciones de la legalidad ordinaria. Llama por ello la atención que la sentencia casacional no exprese más fundamento para justificar esa negación legitimadora que la declaración efectuada al respecto por el TC, con base en una interpretación literal (de la que por esencia ha de desconfiar el jurista, según resulta de la experiencia, siendo nefasta en muchas ocasiones) de las previsiones de la regla general 4ª del apartado primero del sistema.

Ya se ha resaltado que, al tratarse de una sentencia plenaria (sin votos particulares, además), puede sostenerse que su criterio constituye ya doctrina jurisprudencial. En todo caso, lo constituye al haberlo reiterado la sentencia de 7 de mayo de 2009.

8. Consideraciones doctrinales sobre la legitimación habilitadora de la reclamación del resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido

Con frecuencia se ha planteado en la práctica la cuestión referente a la legitimación reclamatoria de la suma factorial; cuestión que, según hemos visto, resuelve la sentencia comentada.

De un lado, hay la tesis de que el titular del crédito resarcitorio es el familiar afectado, puesto que se trata del resarcimiento de los perjuicios morales que él padece [FERNÁNDEZ ENTRALGO, 1997, pp. 130-302; XIOL RÍOS, *Las indemnizaciones por lesiones permanentes*, 1997-2000; FERNÁNDEZ MARTÍN, ILLESCAS RUS, MEDINA CRESPO, NAGORE ARCHILLA, PÉREZ CUESTA y SALAS CARCELLER –magistrado éste firmante de la sentencia plenaria comentada–, *A la luz de la tabla IV*, 2005]. Pero hay la tesis de que, aunque la suma tabular está concebida para compensar a los familiares afectados, el titular del crédito es el propio lesionado, que es el que, después, como administrador de tal resarcimiento, entregará las cantidades a sus familiares (y si no lo hace: ¿qué pasa?), pues, desde luego, no se trata de que el gran inválido obtenga un beneficio al percibir el valor de un perjuicio personal ajeno [CARRERAS MARAÑA, FERNÁNDEZ DE TRÓCONIZ ROBLES, ESPINOSA BLANCO, PERALS CALLEJA y SERRANO BURRAGUÑO, *A la luz de la tabla IV*, 2005].

Quienes sostienen que el único legitimado para reclamar el resarcimiento correspondiente a estos perjuicios morales de los familiares es el lesionado se basan en la expresión literal de la regla general 4ª del apartado primero del sistema, dado que dispone que, en caso de lesiones permanentes, no hay más perjudicado que el lesionado, con lo que, adjudicando un carácter absoluto a la expresión, se reinterpreta el factor de corrección mediante la atribución de la legitimación reclamatoria al lesionado. A su vez, quienes se atienen a la segunda tesis se basan en la expresión literal de la norma reguladora del factor, que se entiende como una regla especial que demuestra el carácter no absoluto de la general. Lo cierto es que, aunque puede aducirse la existencia de razones de signo material para justificar la legitimación del lesionado, el principio de la personalidad del daño conlleva a que cada perjudicado sólo pueda reclamar resarcimiento por su propio perjuicio, por lo que, tratándose de perjuicios padecidos por los familiares del gran inválido, carece técnicamente de sentido que éste esté legitimado para reclamar el resarcimiento por un perjuicio ajeno, de

modo que han de ser los familiares afectados los únicos a los que debe reconocerse legitimación para la reclamación del resarcimiento que corresponde a un perjuicio propio [MEDINA CRESPO, *A la luz de la tabla IV*, 2005, p. 60].

Estas dos tesis relativas a la legitimación reclamatoria pueden afirmarse en régimen de exclusividad, pues hay quienes sostienen que no cabe que el lesionado sea resarcido por los perjuicios de sus familiares y quienes entienden que los familiares no pueden ser resarcidos por los perjuicios que ellos padecen, pues la indemnización ha de entregarse al lesionado. Junto a esta postura de exclusividad, hay la de la alternatividad, en el sentido de que, tanto da que sea el lesionado el que reclame como el que lo sea el familiar afectado [BAENA RUIZ, FERNÁNDEZ ENTRALGO, MAGRO SERVET y RODRÍGUEZ AC-HÚTEGUI, *A la luz de la tabla IV*, 2005]. La jurisprudencia provincial brinda ejemplos de negarse el resarcimiento cuando lo ha solicitado el gran inválido por entenderse que los legitimados son los familiares afectados; y la de negarse el resarcimiento cuando lo solicitan los familiares afectados, por entenderse que el único legitimado para ello es el lesionado.

Así las cosas, con una invasión flagrante del terreno privativo de la jurisdicción, constituido por la interpretación de la legalidad ordinaria, la STC de 23 de febrero de 2004 se permitió mediar en la problemática relativa al funcionamiento legitimatorio de este factor, afirmando, con una interpretación resueltamente angosta, que, en los supuestos de gran invalidez, sólo el lesionado está legitimado para reclamar la indemnización correspondiente a los perjuicios morales de sus familiares, negando legitimación a éstos.

Pero quien tiene que decir esto es la jurisdicción y no el TC. Solamente una vez que la jurisdicción fija su postura, corresponde al TC declarar si la interpretación judicial adoptada es constitucional (aunque no sea la correcta o aunque no sea la más correcta de las posibles) o inconstitucional; y, como hemos visto, en este caso la sentencia comentada fija su postura, aunque lo hace con acatamiento del criterio sentado por el TC, sin profundizar en la sustancialidad del problema planteado.

9. Bibliografía

- BAENA RUIZ, Eduardo.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, pp. 53-54.
- BOROBIA FERNÁNDEZ, César.- *Aspectos médico-legales. Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor*, en AAVV, *Valoración de daños persona-*

les causados en los accidentes de circulación. Una explicación de las secuelas recogidas en el nuevo baremo establecido por la Ley 30/95 en lenguaje asequible tanto a los profesionales del Derecho como a los de la Medicina, bajo su dirección, La Ley-Actualidad, Madrid, 1997, pp. 75-96.

CARRERAS MARAÑA, Juan-Miguel.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, pp 62-63.

CASTRO Y BRAVO, Federico de.- *Derecho civil de España. Parte general*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955.

ESPINOSA BLANCO, Santiago.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, pp. 57-58.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús.- *Valoración y resarcimiento del daño corporal. La reforma del sistema resarcitorio de los daños corporales derivados de la conducción de vehículos a motor, en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre*, Pons, Madrid, 1997.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, pp. 54-55.

FERNÁNDEZ MARTÍN, María-José.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, p. 59.

FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ ROBLES, Borja.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, pp. 56-57.

- HERNÁNDEZ CUETO, Claudio.- *Análisis integrador del nuevo Baremo-Tabla VI, de la Ley 34/2003*, en AAVV, *Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Ponencias 4º Congreso Nacional. Pontevedra. Noviembre 2004*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 2004, pp. 307-333.
- ILLESCAS RUS, Ángel-Vicente.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, pp. 59-60.
- LARROSA AMANTE, Miguel-Ángel.- *La modificación de la tabla VI del sistema de valoración de daños personales (Reforma Ley 34/2003)*, Revista Tráfico y Seguridad Vial, núm. 61, 2004/1, pp. 3-19.
- MAGRO SERVET, Vicente.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, pp. 55-56.
- MARTÍNEZ GÓMEZ, Ernesto-José.- *Análisis del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor*, en AAVV, *Derecho de la circulación. Juicio de faltas y juicio verbal civil*, notas, modelos y esquemas, material de trabajo para *Curso de Práctica Forense*, Escuela de Práctica Jurídica, I. Colegio de Abogados de Cádiz, Curso 1997/98.
- MEDINA CRESPO, Mariano.- *La valoración civil del daño corporal. Bases para un Tratado. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95. Doctrina y jurisprudencia*, tomo 4, *El fallecimiento*, Dykinson, Madrid, 2000.
- *La valoración civil del daño corporal. Bases para un Tratado. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95. Doctrina y jurisprudencia*, tomo 6, *Las lesiones permanentes. Bibliografía*, Dykinson, Madrid, 2000.
- *El resarcimiento de las lesiones permanentes, a la luz de la nueva tabla VI del sistema legal valorativo (Ley 34/2003)*, Revista Española de Seguros, núm. 118, 2004/2, pp. 143-192; en AAVV, *X Jornadas de responsabilidad civil y seguros. Zaragoza 4 y 5 de febrero de 2005*, organizadas por la Comisión de Derecho de la Circulación, Responsabilidad Civil y Seguros, del Real e I. Colegio de Abogados de Zaragoza, Zaragoza, pp. 35-76.
- *Una nueva cata en el cajón de las sorpresas. La STC de 24 de febrero de 2004: el caso de la esposa del lesionado que, sin sufrir una gran invalidez, padece una discapacidad importante*, Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, 2004/6, pp. 6-17.
- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, con-

- testación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, p. 60.
- *El resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del lesionado permanente*, ponencia XXI Congreso de Derecho de la Circulación, Inese, Madrid, 2005, t. m. 41 pp.
 - *El tratamiento resarcitorio de las lesiones permanentes, a la luz de la nueva tabla VI del sistema valorativo*, en AAVV, *Guía unificadora de criterios en materia de Derecho de la Circulación Penal y Civil*, coordinador Vicente Magro Servet, La Ley-Actualidad, Las Rozas de Madrid, 2005, pp. 355-397.
 - *Dos sentencias del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007. Ropaje valorista para un nominalismo tenuemente matizado*, en AAVV, *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil). Volumen 1º (2005-2007)*, dirección Mariano Yzquierdo Tolsada, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 423-475.
 - *Reflexiones generales sobre la legalidad valorativa y sobre la doctrina constitucional que la revisa*, Boletín electrónico Sepín Tráfico, SP/DOCT/3701, 2008, jun.-ag., 8 pp.; Revista Sepín Tráfico, núm. 19, jul.-ag., pp. 16-20.
 - *Notas básicas sobre el resarcimiento del daño corporal y su proyección ejemplar al caso del gran inválido. Interpretación abierta de un sistema legal que funciona como cerrado*, en AAVV, *Estudio Jurídicos en Homenaje al Profesor Enrique Lalaguna Domínguez*, Universidad de Valencia, 2008, tomo 1, pp. 715-734.
 - *Responsabilidad civil y valorismo. Bases para superar las expoliaciones resarcitorias y los lucros sobrerrrestauradores*, tesis doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Departamento de Derecho Privado, Madrid, 2009, inédita (pendiente de publicación).
- MESONERO GIMENO, Luis-Alfonso.- *La valoración de las lesiones permanentes*, en AAVV, *Valoración de daños corporales. El sistema de la Ley 30/95*, dirección Mariano Medina Crespo, Seida/Editorial Española de Seguros, Madrid, 1998, pp. 261-291.
- NAGORE ARCHILLA, Carlos-Salvador.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, pp. 60-61.
- PERALS CALLEJA, José.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, p. 58.
- PÉREZ CUESTA, Rocío.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inváli-*

- do: *¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, pp. 61-62.
- REGLERO CAMPOS, Luis-Fernando.- *Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro*, Thomson/Aranzadi, Cizur Menor, 2ª ed., 2007.
- *Valoración de daños corporales. El sistema valorativo de la Ley de Responsabilidad civil y seguros de vehículos a motor*, en AAVV, *Tratado de responsabilidad civil*, bajo su coordinación, tomo 1, *Parte General*, Thomson/Aranzadi, Cizur Menor, 2008, cap. 4, pp. 445-718.
- RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, Edmundo.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, p. 56.
- SALAS CARCELLER, Antonio.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, p. 62.
- SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio.- *A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido: ¿Quién está legitimado para reclamarlo? ¿Sólo los familiares afectados o sólo el gran inválido?*, contestación encuesta, Boletín electrónico Sepín Tráfico, 2004, SP/DOCT/2090; en SepinNet Tráfico [Recopilación de Doctrina, Formularios y Legitimación], Sepín, Pozuelo de Alarcón, 2005, Doctrina B 6, pp. 58-59.
- XIOL RÍOS, Juan-Antonio.- *Las indemnizaciones por lesiones permanentes*, texto mecanografiado de diversas conferencias pronunciadas en 1997, 1998, 1999 y 2000, inédito.